



**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN QUINTA**

**Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ.**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015).

**Radicación: Acumulados 11001-03-28-000-2014-00091-00 y  
11001-03-28-000-2014-00101-00**

**Demandantes: CRISTÓBAL DE JESÚS DÍAZ ROMERO y  
HUMBERTO DE JESÚS LONGAS LONDOÑO**

**Demandado: GERMÁN VARGAS LLERAS**

**Naturaleza: Nulidad Electoral**

Agotados los trámites del proceso y no advirtiéndose la presencia de nulidad que impida abordar el fondo del asunto, se profiere fallo de única instancia dentro de los procesos electorales iniciados contra la elección del señor **GERMÁN VARGAS LLERAS** como Vicepresidente de la República de Colombia para el periodo 2014-2018.

**ANTECEDENTES**

**I.- LAS DEMANDAS**

**I.I. Expediente No. 2014-00101-00, demandante: Humberto de Jesús Longas Londoño:**

**1.- Las pretensiones de la demanda**

Se dirige a obtener la declaratoria de nulidad de: **i)** la Resolución No. 2202 de 19 de junio de 2014, mediante la cual se declaró la elección de Presidente y Vicepresidente de la República de Colombia para el periodo constitucional 2014-2018; **ii)** la Resolución No. 1950 de 6 de junio 2014, que declaró los resultados de la votación celebrada el 25 de mayo de 2014; y **iii)** el formulario de inscripción ante la Registraduría Nacional del Estado Civil Número 002 de 4 de marzo de 2014 de la coalición de Unidad Nacional de los candidatos Juan Manuel Santos Calderón y Germán Vargas Lleras a la Presidencia y Vicepresidencia de la República respectivamente.



Así mismo solicita:<sup>1</sup>

“Declarar la nulidad de las credenciales expedidas a Juan Manuel Santos Calderón como Presidente de la República y Germán Vargas Lleras como Vicepresidente de la República, para el periodo constitucional 2014-2018.

(...)

Declarar la elección presidencial al que corresponda constitucional y legalmente; o en su defecto, de así considerarlo el alto Tribunal, se ordene al Gobierno Nacional o al órgano competente, convocar a nuevas elecciones para subsanar la segunda vuelta presidencial de junio 15 de 2014, con los dos candidatos que hubieren obtenido la más alta votación en la elección de mayo 25 de 2014, excluidos los votos obtenidos y anulados de Juan Manuel Santos Calderón y Germán Vargas Lleras”.

## 2.- Soporte fáctico

Señaló el actor que los señores **JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN** y **GERMÁN VARGAS LLERAS** se inscribieron el día 4 de marzo de 2014 como candidatos, a las elecciones presidenciales que se celebraron el día 25 de mayo de 2014, por la coalición llamada “*Unidad Nacional*”, conformada por los siguientes partidos políticos: i) Partido Social de la Unidad Nacional, ii) Partido Liberal Colombiano y iii) Partido Cambio Radical.

Precisó que la Registraduría Nacional del Estado Civil autorizó la inscripción de los mencionados candidatos en las condiciones ya expresadas, por ello la participación tanto de **JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN**, por la Presidencia de la República, como de **GERMÁN VARGAS LLERAS** por la Vicepresidencia se realizaron a nombre de la coalición de la “*Unidad Nacional*”.

Indicó que mediante Resolución N° 1950 de 6 de junio de 2014 el Consejo Nacional Electoral declaró que ninguna de las personas que se postularon para las elecciones del 25 de mayo de 2014 obtuvo más de la mitad de los votos válidos en la primera vuelta presidencial. En este mismo acto, se declaró que una de las fórmulas inscritas que alcanzó más votos fue la conformada por **JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN** y **GERMÁN VARGAS LLERAS**. En consecuencia, autorizó a que estos dos ciudadanos participaran en la segunda vuelta para elección de Presidente y Vicepresidente.

---

<sup>1</sup> Folio 21- Exp 2014-00101-00.



Manifestó que en elecciones realizadas el 15 de junio de 2014 se eligió como Presidente y Vicepresidente de la República de Colombia a la formula conformada por el señor **JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN** y por **GERMÁN VARGAS LLERAS**.

Mediante Resolución N° 2202 del 19 de junio de 2014 el Consejo Nacional Electoral declaró la elección de los señores **JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN** y de **GERMÁN VARGAS LLERAS** como Presidente y Vicepresidente de la República de Colombia, respectivamente, para el periodo constitucional 2014-2018 y expidió las credenciales que los acreditan como tal.

### **3.- Normas violadas y concepto de violación**

Manifiesta el demandante que el doctor Germán Vargas Lleras incurrió en **doble militancia** política al momento de su inscripción, porque esta se hizo en nombre de la **coalición** conformada por los partidos Social de Unidad Nacional, Cambio Radical y Liberal Colombiano, y en la aceptación que hizo el candidato de su inscripción, declaró ser afiliado simultáneamente a los tres partidos coaligados.

De igual manera, señala el actor que el candidato electo como Vicepresidente de la República estuvo incurso en doble militancia durante la campaña electoral (entre el 4 de marzo y 15 de junio de 2014) y al momento de la elección (15 de junio de 2014), porque hizo proselitismo a nombre de los tres partidos que integraron la coalición.

La parte actora alegó que, los actos administrativos demandados violaron las normas superiores en las que deberían fundarse, esto es: el artículo 107 inciso 2° de la Constitución Política, el artículo 93 del Código Electoral - Decreto Extraordinario 2241 de julio 15 de 1986-, y el numeral 8° del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011.

### **4.- Solicitud de suspensión provisional**

De igual forma el actor solicitó la suspensión provisional del acto de declaratoria de elección de los señores **JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN** y **GERMÁN VARGAS LLERAS** como Presidente y Vicepresidente de la República de Colombia respectivamente, para el periodo constitucional 2014-2018, por considerar que se encontraban incurso en la causal de doble militancia establecida en el artículo 107 inciso 2° de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 39 del Código Electoral y en el artículo 275, numeral 8 de la Ley 1437 de 2011.



## **5. Trámite Previo**

Previo a resolver la admisión y la solicitud de suspensión provisional, el Despacho Ponente en auto de 20 de agosto de 2014 determinó necesario tramitar de manera separada el medio de control de nulidad electoral frente a cada uno de los demandados, en consideración a la indebida acumulación de pretensiones<sup>2</sup>.

Una vez asignado número de radicado a la demanda presentada contra el doctor **GERMÁN VARGAS LLERAS** como Vicepresidente de la República de Colombia, el Consejero Ponente mediante auto de 27 de agosto de 2014, procedió a inadmitirla para que la misma se dirija únicamente contra el acto definitivo declarativo de la elección del doctor **VARGAS LLERAS**.

El actor realizó la corrección en término, reiterando los argumentos expuestos en la demanda anterior y aportando nuevamente las mismas pruebas.<sup>3</sup>

Mediante auto del 9 de septiembre de 2014 se corrió traslado de la suspensión provisional.

## **6. Intervenciones frente a la suspensión provisional**

### **6.1. Del Ministerio Público, Procurador Séptimo Delegado ante el Consejo de Estado, doctor Juan Clímaco Jiménez Castro.**

El señor procurador solicitó negar la suspensión provisional al considerar que de los documentos allegados en esta etapa procesal no puede constatar que efectivamente el doctor Germán Vargas Lleras hubiese incurrido en doble militancia en su aspiración al cargo de Vicepresidente.

Señala que una cosa es la militancia a un partido político y otra diferente es la determinación de los partidos o movimientos que integran la coalición, con lo cual se desprende que el hecho de que un candidato sea inscrito y acepte la candidatura por una coalición de partidos, ello no constituye que el inscrito se encuentre afiliado a todos los partidos que conforman la coalición que lo inscribió, esa coalición es una suma de respaldo con vocación e interés político electoral que puede ser circunstancial y no compromete la ideología ni constituye doble militancia.

---

<sup>2</sup> Folio 53 - Exp 2014-00101-00.

<sup>3</sup> folio 82 al 132 - Exp 2014-00101-00.



## **6.2. Del Consejo Nacional Electoral**

El Consejo Nacional Electoral solicitó negar la suspensión provisional de la elección del doctor Germán Vargas Lleras como Vicepresidente de la República de Colombia puesto que no se configuran las disposiciones contenidas en el artículo 231 del C.P.A.C.A. Por el contrario, el proceso de inscripción al cargo del otrora candidato, estuvo totalmente ajustado a derecho, puesto que no se presentó doble militancia y la coalición que los inscribió como candidatos se creó acorde con los procedimientos exigidos por la Ley.

## **6.3. Del demandado, GERMÁN VARGAS LLERAS**

El doctor **GERMÁN VARGAS LLERAS**, a través de apoderado judicial, señaló que contrario a lo sostenido por el demandante, la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 2202 de 2014, por medio de la cual se declaró la elección del Presidente y Vicepresidente de la República 2014-2018, no procede por cuanto, i) de la confrontación realizada entre dicha Resolución y la normas superiores que se le acusa infringir, es claro que no incurrió en la prohibición de doble militancia al fungir como fórmula vicepresidencial de la coalición de la Unidad Nacional, y ii) del análisis efectuado frente al formulario de inscripción E-6 para coaliciones es diáfano que el demandado sí indicó que pertenecía únicamente al Partido Cambio Radical.

Finalizó señalando que al analizar la misma demanda, la cual tenía idénticos fundamentos fácticos y jurídicos sólo que el demandado era el doctor Juan Manuel Santos Calderón, la Sección Quinta del Consejo de Estado, rechazó la suspensión provisional de la Resolución solicitada por el demandante, al encontrar que el actor confundió la inscripción de la candidatura para Presidente y Vicepresidente en nombre de la coalición denominada “Unidad Nacional” con una afiliación a cada uno de los partidos que la conforman. Por lo que indicó que resulta lógico y congruente que esta solicitud también sea rechazada aplicando el principio de igualdad.

## **6.4.- De la Registraduría Nacional del Estado Civil**

La Registraduría Nacional del Estado Civil, a través del Director de Gestión Electoral, solicitó se le desvinculara del proceso electoral y, para tal efecto propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que no tiene injerencia en la realización de los escrutinios, puesto que en virtud del mandato legal, sólo cumple labores secretariales y no expide el acto declaratorio de la elección.



## **7. Trámite del Proceso**

Mediante auto del 8 de septiembre de 2014, esta Corporación admitió la demanda, se ordenaron y efectuaron las debidas notificaciones, conforme a la normativa aplicable y se denegó la solicitud de suspensión provisional ante la falta de elementos probatorios en esa etapa procesal.

## **8.- Contestaciones**

### **8.1.- De la Registraduría Nacional del Estado Civil**

La Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de apoderado judicial, nuevamente solicitó se le desvinculara del proceso electoral y, para tal efecto propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que no tiene injerencia en la realización de los escrutinios, puesto que en virtud del mandato legal, sólo cumple labores secretariales y no expide el acto declaratorio de la elección.

### **8.2.- Del demandado, GERMÁN VARGAS LLERAS**

El doctor **GERMÁN VARGAS LLERAS**<sup>4</sup>, a través de apoderado judicial, en calidad de demandado, contestó la solicitud de nulidad electoral donde manifestó que no comparte la posición del demandante respecto a la configuración de la doble militancia y con base en ello esbozó los siguientes argumentos:

- i) que sólo se encuentra inscrito como miembro del Partido Cambio Radical,
- ii) que fue designado como candidato único para la vicepresidencia de la República en representación de la Coalición de Unidad Nacional y de los partidos políticos que la conformaban, y
- iii) que la inscripción mediante el formulario E-6P cumplió con las normas que rigen la inscripción de candidatos y la conformación de coaliciones.

Así mismo indicó que la conformación de coaliciones está permitida de acuerdo con lo establecido en el artículo 7° de la Ley Estatutaria 996 de 2005, y el artículo 29 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011 .

---

<sup>4</sup> Escrito presentado el 11 de noviembre de 2014 en la Secretaría de la Sección Quinta del Consejo de Estado. Folios 264 al 288- Exp 2014-00101-00.



Finalizó proponiendo como excepción única la no configuración de la prohibición de doble militancia consagrada en el inciso segundo del artículo 107 de la Constitución Política, reiterada en el inciso primero del artículo 2° de la Ley 1475 de 2011.

## **9.- Traslado de las excepciones**

En escrito presentado el 21 de noviembre de 2014, el actor, señor Humberto de Jesús Longas Londoño, indicó que se oponía a las excepciones propuestas.

Respecto a la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil señaló que el diseño del Formulario E-6P hace que la inscripción en coalición presente deficiencias que conducen a la inscripción en doble militancia política, puesto que en ninguna de las tres secciones aparece el partido o movimiento político al que pertenecen o del cual son miembros, de forma individualizada, cada uno de los candidatos inscritos, sino que están en conjunto para la fórmula.<sup>5</sup>

Por lo que la Registraduría Nacional del Estado Civil al ser la responsable de dicho formulario debe responder por dicho error y está legitimado en la causa por pasiva en el presente proceso.

Por otro lado, sobre la excepción realizada por el demandado de que no incurrió en doble militancia política al momento de la inscripción, considera el actor, que al no haber especificado en el formulario de inscripción el partido al que pertenecía cada uno de los candidatos de la fórmula presidencial por lo que se entiende que los dos eran miembros de forma simultánea del Partido Social de Unidad Nacional – Partido de la U y del partido Cambio Radical, por lo que la excepción no debe prosperar.

## **I.II. Expediente No. 2014-0091-00 demandante: Cristóbal de Jesús Díaz Romero:**

### **1.- Las pretensiones de la demanda**

El fin principal es obtener la declaratoria de nulidad de la elección de del doctor **GERMÁN VARGAS LLERAS**, como Vicepresidente de la República de Colombia para el periodo 2014-2018, por lo que estableció como pretensiones las siguientes:

“1-Que se declare la nulidad del acto de declaratoria de la elección del vicepresidente de la República de Colombia periodo

---

<sup>5</sup>Folios 291 al 294- Exp 2014-00101-00.



2014 -2018, Dr. German Vargas Lleras, contenidos en la Resolución No. 2202 del 19 de junio de 2014 expedida por el Consejo Nacional Electoral

2-Que como consecuencia de las declaratorias de nulidad, se ordene la cancelación de la credencial y se convoque a nuevas elecciones presidenciales”<sup>6</sup>

## 2.- Soporte fáctico

Señaló el actor que el señor **GERMÁN VARGAS LLERAS** incurrió en doble militancia al inscribirse como candidato a la Vicepresidencia por la Coalición Nacional, conformada por el Partido Liberal, el Partido de la U y el Partido Cambio Radical, puesto que al ser líder y “*jefe natural del Partido*” Cambio Radical, debió renunciar con 12 meses de antelación al cargo si quería lanzarse por otro partido, cosa que no pasó.

Igualmente, aseveró que la elección del demandado es nula porque no se acreditaron los requisitos contemplados en el artículo 29 de la Ley 1475 de 2011, que deben satisfacer los candidatos de una coalición.

De igual forma señala que el actor no cumple con los requisitos y calidades como vicepresidente para ejercer el cargo de Presidente en una eventual situación, puesto que esta “inhabilitado” por no ser de la misma filiación política del presidente.

## 4.- Normas violadas y concepto de violación

Argumentó que con la elección del demandado se vulneró el artículo 2° de la Ley 1475 de 2011 que dispone que “*los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostentan la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones*”.

Señaló que el demandado incurre en doble militancia puesto que “*es un hecho notorio, que el doctor German Vargas Lleras es jefe natural, directivo y [de] filiación política del [P]artido [C]ambio [R]adical, como lo corrobora el representante legal del movimiento Fernando Galán y la opinión pública*”

Por otro lado, señaló que si bien el artículo 29 de la Ley 1475 de 2011 faculta a los partidos políticos con personería jurídica para inscribir candidatos de coalición a cargos uninominales, para el demandante,

<sup>6</sup> Visible a folio 1 – Exp 2014-00057-00



dicha norma está dirigida únicamente a los candidatos que no hayan sido elegidos, es decir, no a quienes ya ocupan un cargo público de elección popular.

Así mismo indicó que la inscripción del demandado desconoció los parágrafos 1° y 2° del artículo 29 de la Ley 1475 de 2011 que disponen:

*“PARÁGRAFO 1o. Antes de la inscripción del candidato, **la coalición debe haber determinado los siguientes aspectos**; mecanismo mediante el cual se efectúa la designación del candidato, el programa que va a presentar el candidato a gobernador o alcalde, el mecanismo mediante el cual se financiará la campaña y cómo se distribuirá entre los distintos partidos y movimientos que conforman la coalición la reposición estatal de los gastos, así como los sistemas de publicidad y auditoría interna. Igualmente deberán determinar el mecanismo mediante el cual formarán la terna en los casos en que hubiere lugar a reemplazar al elegido.*

*PARÁGRAFO 2o. La suscripción del acuerdo de coalición tiene carácter vinculante y por tanto, los partidos y movimientos políticos y sus directivos, y los promotores de los grupos significativos de ciudadanos no podrán inscribir, ni apoyar candidato distinto al que fue designado por la coalición. **La inobservancia de este precepto, será causal de nulidad** o revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al designado en la coalición”. (Negrillas y subrayado fuera de texto).*

En ese orden, para el demandante *“la inscripción del candidato [presidente] es nula porque faltan los requisitos que exige el artículo 29 de la Ley 1475 de 2011, requisitos sine quanon para la validez del acto de inscripción que afecta la elección”.*

Finalizó reiterando que el doctor German Vargas Lleras esta inhabilitado para “ejercer el cargo de vicepresidente, dado que [en] un eventual llamado, haría nugatoria su posesión como presidente, por no ser de la misma filiación política del presidente”.

## **5.- Trámite del Proceso**

Mediante auto de 19 de agosto de 2014 esta Corporación admitió la demanda y ordenó efectuar las debidas notificaciones, conforme a la normativa aplicable.<sup>7</sup>

<sup>7</sup> Folios 29 al 32- Exp 2014-0091-00.



## **6.- Contestaciones**

### **6.1.- De la Registraduría Nacional del Estado Civil**

La Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de apoderada judicial, solicitó se le desvinculara del proceso electoral y, para tal efecto propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que no tiene injerencia en la realización de los escrutinios, puesto que en virtud del mandato legal, sólo cumple labores secretariales y no expide el acto declaratorio de la elección.

### **6.2.- Del demandado, GERMÁN VARGAS LLERAS**

El doctor **GERMÁN VARGAS LLERAS**<sup>8</sup>, a través de apoderado judicial, en calidad de demandado, contestó la solicitud de nulidad electoral donde manifestó que no comparte la posición del demandante.

Indicó que no incurrió en doble militancia al infringir la prohibición consagrada en el último inciso del artículo 107 de la Constitución Política y el segundo inciso del artículo 2° de la Ley 1475 de 2011, puesto que: i) dicha prohibición aplica de manera exclusiva para corporaciones públicas y no para cargos uninominales como el de Vicepresidente de la República, ii) en tanto el doctor **GERMÁN VARGAS LLERAS** se inscribió como candidato de la coalición de Unidad Nacional para desempeñar el cargo de Vicepresidente de la República, fungió como candidato del Partido Cambio Radical, el mismo por el que se inscribió para el período 2010-2014, toda vez que éste último era uno de los partidos o movimientos políticos que conformaban dicha coalición y, iii). que no existe ninguna inhabilidad según la cual el Vicepresidente debe ser del mismo partido o movimiento político del Presidente para cumplir con el deber constitucional de reemplazarlo en sus faltas temporales y absolutas.

De igual forma, señaló que es necesario distinguir entre la membresía o pertenencia del demandado al Partido Cambio Radical, y el aval que los tres partidos o movimientos políticos de la coalición de Unidad le otorgaron para ser candidato de la fórmula vicepresidencial, puesto que el doctor **GERMÁN VARGAS LLERAS** sólo pertenece y está inscrito en el Partido Cambio Radical, mientras que el aval que le confirieron los tres partidos que conforman la coalición se deriva de que está autorizado para representarlos como candidato único de los mismo, por lo que no incurrió en doble militancia.

---

<sup>8</sup> Escrito presentado el 15 de septiembre de 2014 en la Secretaría de la Sección Quinta del Consejo de Estado. Folios 69 al 133- Exp 2014-00091-00.



Manifestó que la coalición de la Unidad Nacional cumplió con los requisitos señalados por la Ley 1475 de 2011, por lo que los representantes legales del Partido Social de Unidad Nacional, del Partido Liberal Colombiano y del Partido Cambio Radical suscribieron el “*acuerdo de coalición*” el 3 de marzo de 2014, en donde se decidió inscribir y promover la candidatura a la Vicepresidencia de la República de Colombia del doctor **GERMÁN VARGAS LLERAS** y se definió el programa de gobierno del candidato, la obligaciones generales de la coalición, la financiación de la campaña, el sistema de nombramiento del gerente de la campaña y la metodología de rendición de cuentas, el sistema de auditoría interna y de publicidad de la campaña, la responsabilidad por el incumplimiento de las normas y la normatividad aplicable a la coalición.

Así mismo recalcó que no se incurrió en ninguna inhabilidad como consecuencia de pertenecer a un partido político distinto al del Presidente de la República, puesto que, no existe tal restricción de carácter constitucional o legal que le impida al Vicepresidente militar en un partido o movimiento político distinto al del primer mandatario. Por el contrario, tal exigencia solo se predica de los Ministros, que de manera *pro tempore* o transitoria, deben ejercer funciones presidenciales en los supuestos de los artículos 196 y 203 de la Constitución Política.

Finalizó proponiendo como excepciones que el doctor **GERMÁN VARGAS LLERAS** i) no incurrió en doble militancia por cuanto no era Director Nacional del Partido Cambio Radical, ii) no incurrió en doble militancia, puesto que el simple hecho de ser el candidato único de una coalición no es una de las modalidades de la doble militancia, iii) la conformación de la coalición de la Unidad Nacional cumplió con los requisitos del párrafo 1° del artículo 29 de la Ley 1475 de 2011 y, iv) cumple con las calidades para ser Vicepresidente de la República y no está incurso en ninguna inhabilidad que lo impida.

## **7.- Traslado de las excepciones**

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por el doctor **GERMÁN VARGAS LLERAS** y por la Registraduría Nacional del Estado Civil la parte demandante no se pronunció al respecto.

## **II. TRÁMITE DE LOS PROCESOS ACUMULADOS**

Por auto de 25 de noviembre de 2014 el Consejero Alberto Yepes Barreiro -en cargo- ordenó mantener el proceso de radicado No. 2014-00101-00 en Secretaría hasta que los expedientes números



2014-00087-00 y 2014-00091-00 se encontraran en la misma etapa para decidir sobre su acumulación.

Mediante auto de 15 de octubre de 2015 la doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez solicitó al Secretario de la Sección Quinta que informara sobre todos los procesos que se adelantaban sobre ese asunto y ordenó mantener el expediente de radicado 2014-00091-00 en la Secretaría, mientras llegaba la oportunidad procesal para decidir sobre la acumulación de los procesos dirigidos contra la misma elección.

El 7 de julio de 2015 se ordenó la acumulación de los procesos 1100103280002014-00101-00 y 1100103280002014-00091-00 y realizar la diligencia de sorteo de Consejero Ponente del proceso acumulado.<sup>9</sup>

Por lo que el 15 de julio de 2015, en cumplimiento del auto anterior, se seleccionó a la doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez como Consejera Ponente.

### **III. AUDIENCIA INICIAL**

Con auto de 3 de agosto de 2015, se fijó como fecha para la audiencia inicial el 14 de agosto de 2014,<sup>10</sup> diligencia que se surtió de acuerdo al trámite establecido en los artículos 180 y 283 del C.P.A.C.A., por lo que saneó el trámite<sup>11</sup>, resolvió sobre las excepciones propuestas, fijó el litigio y resolvió sobre las pruebas.

#### **1. Excepciones**

La Consejera Ponente las resolvió con base en las siguientes consideraciones:

##### **1.1. De la Registraduría Nacional del Estado Civil**

La Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de sus apoderados judiciales, propuso como excepción, la “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, por considerar que la entidad a la que representa no cumple ninguno de los requisitos formales para intervenir como demandado dentro del proceso

<sup>9</sup> Folio 150 al 159 - Exp. 2014-00091-00.

<sup>10</sup> Folio 175 - Exp. 2014-00091-00.

<sup>11</sup> Folio. 187 - Exp. 2014-00091-00.



La Consejera Ponente aclaró que la Registraduría Nacional del Estado Civil no fue vinculada en calidad de demandada, sino a título de autoridad que intervino en la expedición del acto demandado, por ende su participación depende de si el organismo lo estima pertinente, de conformidad con sus funciones y competencias constitucionales y legales.

Señaló que se cumplió con un mandato legal al notificar el auto admisorio, pero no se le exigió o impuso que ejerza una participación, por ende se declaró probada la excepción.

### **1.2. Del demandado, GERMÁN VARGAS LLERAS**

En las contestaciones a las demandas, el apoderado del doctor **GERMÁN VARGAS LLERAS**, propuso como excepciones:

En el radicado 2014-0091-00:

- a. El doctor **GERMÁN VARGAS LLERAS** no incurrió en doble militancia por cuanto no era Director Nacional del Partido Cambio Radical.
- b. Ser candidato único de una coalición no es una de las modalidades de doble militancia.
- c. La conformación de la coalición de la Unidad Nacional cumplió con los requisitos del parágrafo 1° del artículo 29 de la Ley 1475 de 2011.
- d. El doctor **GERMÁN VARGAS LLERAS** cumple con las calidades para ser Vicepresidente de la República y no está incurso en ninguna inhabilidad que se lo impida.

Y frente al radicado 2014- 0101-00:

- e. El doctor **GERMÁN VARGAS LLERAS** al inscribirse como candidato a la Vicepresidencia de la República para el período constitucional 2014-2018 en representación de la coalición de unidad nacional no incurrió en la prohibición de doble militancia consagrada en el inciso segundo del artículo 107 de la Constitución Política, reiterada en el inciso primero del artículo 2° de la Ley 1475 de 2011.

El Despacho Ponente se abstuvo de hacer pronunciamiento alguno al considerar que en este caso las excepciones<sup>12</sup> no tienen que ver con el saneamiento del proceso, sino que van encaminadas a controvertir las pretensiones que esgrime el actor en su demanda, por lo tanto se

---

<sup>12</sup>Folio 189 Exp: 2014-00091.



trata de excepciones de mérito o de fondo que deben ser resueltas al momento de fallar.

## 2. Fijación del litigio

Determinar si el acto de elección del doctor **GERMÁN VARGAS LLERAS** como Vicepresidente de la República de Colombia para el periodo 2014-2018 es nulo por (i) incurrir en doble militancia de acuerdo con el concepto de violación planteado en las demandas, por (ii) la falta de requisitos en la inscripción de la coalición al desconocer los parágrafos 1° y 2° del artículo 29 de la Ley 1475 de 2011 y por (iii) la falta de requisitos y calidades para ejercer como Presidente de conformidad con el artículo 203 de la Constitución Política en cuanto a determinar si los candidatos a presidente y vicepresidente de la República deben pertenecer al mismo partido político o coalición.

## 3. Pruebas

La Consejera Ponente dispuso tener como pruebas los documentos allegados por las partes con el valor probatorio que la ley les asigne.

Así mismo decretó la práctica de las siguientes pruebas, solicitadas tanto por los demandantes como por el demandado, de conformidad con lo señalado en el artículo 180.10 del CPACA<sup>13</sup> y así como por haber encontrado que estas son conducentes<sup>14</sup>, pertinentes<sup>15</sup> y útiles<sup>16</sup> para esclarecer los hechos objeto del litigio y están relacionadas con los cargos de la demanda.

- Copias auténticas de la Resolución **2202 de 2014** del Consejo Nacional Electoral “Por la cual se declara la elección de Presidente y Vicepresidente de la República – periodo constitucional 2014 – 2018, y se ordena la expedición de las respectivas credenciales” (Visible a folios 224 al 227 y a folio 232 al 234 Exp: 2014-00091).

<sup>13</sup> “solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean *necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad (...)*”

<sup>14</sup> “Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. (...) es una comparación entre el medio probatorio y la Ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio” Parra Quijano, Jairo. *Manual de Derecho Probatorio. Decimotava edición. Librería Ediciones del profesional LTDA. Bogotá D.C. Febrero de 2013. Pg. 145.*

<sup>15</sup> *Ídem.* “Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso”.

<sup>16</sup> *Ibidem* “(...) se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo (...) pág. 148.



- Copia auténtica de la Resolución No. **1380 de 2010** del Consejo Nacional Electoral “Por la cual se declara la elección de Presidente y Vicepresidente de la República – periodo constitucional 2010 – 2014, y se ordena la expedición de las respectivas credenciales” (Visible a folios 220 al 223 y a folio 235 al 236 Exp: 2014-00091).
- **Formulario de inscripción** por medio del cual el doctor **JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN** y el doctor **GERMÁN VARGAS LLERAS** se inscribieron como fórmula presidencial a las elecciones del 25 de mayo de 2014 en Representación de la coalición de la Unidad Nacional, con sus respectivos soportes, incluyendo avales y el documento “acuerdo de coalición”. (Visible a folios 250 al 265 Exp: 2014-00091).
- Certificación de los Partidos Social de Unidad Nacional – Partido de la U-, Partido Cambio Radical y Partido Liberal Colombiano, en el que conste si el doctor **GERMÁN VARGAS LLERAS** es o ha sido miembro de dichas colectividades y de ser así indiquen el periodo. (Partido Liberal visible a folios 211 al 212 Exp: 2014-00091) (Partido de la U visible a folio 214 Exp: 2014-00091) (Partido Cambio Radical visible a folio 215 Exp: 2014-00091)

#### IV. AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO

Mediante auto de 24 de septiembre de 2015<sup>17</sup> el Despacho Ponente en aplicación el artículo 181.3 del C.P.A.C.A. ordenó correr el traslado por el término común de diez días a las partes para que presentaran sus alegatos y al Ministerio Público para que, si a bien lo tenía, rindiera concepto.

##### 1. Alegatos

##### 1.1.- Del señor Humberto de Jesús Longas Londoño, demandante (2014-000101-00)

Luego de relatar los antecedentes del caso objeto de estudio y de enlistar algunas de las pruebas recaudadas, reiteró que el doctor **GERMÁN VARGAS LLERAS** está incurso en la causal de doble militancia por pertenecer simultáneamente a dos partidos.

<sup>17</sup> Folio 344 Exp. 2014-00088-00



Por lo que solicitó declarar la nulidad de la elección del doctor **GERMÁN VARGAS LLERAS** como Vicepresidente de la República de Colombia por el periodo 2014-2018.<sup>18</sup>

### **1.2.- Del señor Cristóbal de Jesús Díaz Romero, demandante (2014-00088-00)**

El demandante, a través de apoderados judiciales, señaló que se remite a lo esbozado con antelación en el acápite “*de las pretensiones de la acción pública de Nulidad Electoral*”<sup>19</sup>.

### **1.3.- Del Ministerio Público, Procurador Séptimo Delegado ante el Consejo de Estado.**

El señor procurador después de esbozar los antecedentes y las pretensiones de las demandas, precedió a estudiar cargo por cargo.

Respecto del señalamiento de doble militancia, indicó que de los documentos alegados al proceso no se puede establecer la supuesta doble militancia que le endilgan al demandado, por lo que indicó que lo pertinente es denegar el cargo, ya que una cosa es la militancia a un partido y otra diferente es la determinación de los partidos o movimientos que integran la coalición, con lo cual se desprende que el hecho de que un candidato sea inscrito y acepte la candidatura por una coalición de partidos, ello no significa que el inscrito se encuentre afiliado a todos los partidos que conforman la coalición.

En relación con la falta de requisitos de la inscripción de la coalición, manifiesta que el documento suscrito el 3 de marzo de 2014 por los representantes legales de los Partidos de la U, Liberal y Cambio Radical, cumple con lo ordenado por el artículo 29 de la Ley 1475 de 2011, por lo que el cargo no está llamado a prosperar.

Respecto a la falta de requisitos y calidades del Vicepresidente de la República para ejercer como Presidente puesto que no cumple con el artículo 203 de la Constitución Política, aclara el Ministerio Público que tal norma superior hace referencia a cuando al Presidente se le presente un falta temporal o absoluta y sus funciones son ejercidas por el Ministro al que le corresponda según el orden de precedencia legal, quien debe pertenecer al mismo partido o movimiento político del Presidente. Limitación que no aplica para el Vicepresidente puesto que es el pueblo quien mediante sufragio universal lo elige, por lo que

---

<sup>18</sup> Folio 357 al 368 Exp. 2014-00088-00

<sup>19</sup> Folio 278 al 279 Exp. 2014-00091-00



no es deber pertenecer al mismo partido o movimiento político del Presidente.

Anudado a lo anterior el señor Procurador Séptimo Delgado ante el Consejo de Estado recalca que las causales de inhabilidad son de carácter taxativo y de interpretación restrictiva, para el caso del Vicepresidente de la República se encuentran contempladas en los numerales 1°, 4° y 7° del artículo 179 Superior por lo que dicho cargo no prospera.

Finalizó indicando que esa Agencia del Ministerio Público solicita que se deniegue las pretensiones de las demandas presentadas contra el acto de elección del doctor **GERMÁN VARGAS LLERAS** como Vicepresidente de la República, para el periodo 2014-2018.

#### **1.4.- Del doctor GERMÁN VARGAS LLERAS, demandado.**

La apoderada del doctor **GERMÁN VARGAS LLERAS** hizo un recuento de las pretensiones de las demandas y esbozó las pruebas que demuestran que ninguno de los cargos tienen vocación de prosperar por lo que solicitó denegar las pretensiones de los demandantes y, en su lugar declarar que la elección del demandado como Vicepresidente de la República cumplió con las normas constitucionales y legales que rigen la materia.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **1. La competencia**

La Sala es competente para conocer en única instancia de la presente demanda de nulidad electoral de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3°<sup>20</sup> del artículo 149 del C.P.A.C.A y lo previsto en el artículo 13.4 del Acuerdo 58 del 15 de septiembre de 1999<sup>21</sup>.

---

<sup>20</sup> ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA.

El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De la nulidad del acto de elección del Presidente y el Vicepresidente de la República, de los Senadores, de los Representantes a la Cámara, de los Representantes al Parlamento Andino, del Alcalde Mayor de Bogotá, de los miembros de la Junta Directiva o Consejo Directivo de las entidades públicas del orden nacional, de los entes autónomos del orden nacional y de las Comisiones de Regulación.

<sup>21</sup> Por medio del cual se adopta el Reglamento Interno del Consejo de Estado. (modificado por el artículo 1° del Acuerdo 55 del 5 de agosto de 2003).



El acto demandado<sup>22</sup> es la Resolución No. 2202 de 19 de junio de 2014, expedida por el Consejo Nacional Electoral que declaró la elección del doctor **GERMAN VARGAS LLERAS** como Vicepresidente de la República de Colombia para el periodo 2014-2018.

## **2. Los problemas jurídicos a resolver**

Los problemas jurídicos a resolver, conforme a la fijación del litigio que se hiciera en la audiencia inicial, radican en determinar si la elección de **GERMÁN VARGAS LLERAS** como Vicepresidente de la República es nula, porque (i) incurrió en doble militancia de acuerdo con el concepto de violación planteado en las demandas, (ii) por la falta de requisitos en la inscripción de la coalición al desconocer los parágrafos 1° y 2° del artículo 29 de la Ley 1475 de 2011, y (iii) la falta de requisitos y calidades para ejercer como Presidente de conformidad con el artículo 203 de la Constitución Política en cuanto a determinar si los candidatos a presidente y vicepresidente de la República deben pertenecer al mismo partido político o coalición.

Lo anterior, conforme al fundamento fáctico del libelo introductorio, porque el doctor **VARGAS LLERAS** vulneró los artículos 107.2 constitucional, 2° de la Ley 1475 de 2011 y 93 del Decreto 2241 del 15 de julio de 1986 (Código Electoral) porque en la inscripción como candidato de la coalición de los Partidos de Unidad Nacional, Cambio Radical y Liberal Colombiano declaró ser afiliado a los tres partidos coaligados. Así mismo el artículo segundo de la ley 1475 de 2011 porque siendo directivo del Partido Cambio Radical debió renunciar con 12 meses de anticipación a la postulación o aceptación de la nueva postulación.

Igualmente, porque en la campaña electoral hizo proselitismo por los tres partidos que integraron la coalición.

También se solicita la nulidad del acto de elección por infringir los requisitos contemplados en los parágrafos 1° y 2° del artículo 29 de la Ley 1475 de 2011 que señalan:

**“PARÁGRAFO 1o.** Antes de la inscripción del candidato, la coalición debe haber determinado los siguientes aspectos; mecanismo mediante el cual se efectúa la designación del candidato, el programa que va a presentar el candidato a gobernador o alcalde, el mecanismo mediante el cual se financiará la campaña y cómo se distribuirá entre los distintos

---

<sup>22</sup> De acuerdo con lo establecido en la audiencia inicial celebrada el 14 de agosto de 2015 que obra a folio 189 del expediente 2014-0088-00.



partidos y movimientos que conforman la coalición la reposición estatal de los gastos, así como los sistemas de publicidad y auditoría interna. Igualmente deberán determinar el mecanismo mediante el cual formarán la terna en los casos en que hubiere lugar a reemplazar al elegido.

**PARÁGRAFO 2o.** La suscripción del acuerdo de coalición tiene carácter vinculante y por tanto, los partidos y movimientos políticos y sus directivos, y los promotores de los grupos significativos de ciudadanos no podrán inscribir, ni apoyar candidato distinto al que fue designado por la coalición. La inobservancia de este precepto, será causal de nulidad o revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al designado en la coalición.”

Por último, la falta de requisitos del Vicepresidente electo para ejercer como Presidente de conformidad con el artículo 203 de la Constitución Política, en cuanto los candidatos a Presidente y Vicepresidente de la república deben pertenecer al mismo partido político o coalición.

Para analizar y resolver los problemas jurídicos, se asumirán los siguientes aspectos, relevantes para abordar el estudio del caso concreto, así: la prohibición de la doble militancia, la figura de las coaliciones y por último el caso concreto.

### **2.1. La prohibición de la doble militancia**

Tal como ha sido señalado por esta Corporación en múltiples pronunciamientos<sup>23</sup>, la prohibición de doble militancia fue instituida en nuestro ordenamiento jurídico por la reforma política del año 2003, reiterada en la reforma de 2009, como un instrumento para contrarrestar prácticas antidemocráticas, como la proliferación de partidos y caudillismos.

Dicha prohibición fue adoptada como una medida que, junto con (i) requisitos más exigentes para la creación de partidos, (ii) la inclusión de la figura del umbral electoral, (iii) la limitación del derecho de postulación y (iv) la posibilidad para el legislador de imponer requisitos para la inscripción de candidaturas o listas, propendían por partidos estables, organizados, disciplinados, con mecanismos de democracia interna que les permitieran aumentar su capacidad de convocatoria.

---

<sup>23</sup> Consejo de Estado Sección Quinta. Mp. Filemón Jiménez Ochoa. Rad. 68001-23-15-000-2003-02787-01(3742). M.P. Mauricio Torres Cuervo Rad. 630012331000201100311 01. M.P. María Nohemí Hernández Pinzón Rad. 11001-03-28-000-2010-00062-00. M.P. Susana Buitrago Valencia. Rad. 41001-23-31-000-2012-00052-01.



La prohibición de doble militancia enfocada al fortalecimiento de los partidos políticos y por ende con la finalidad de otorgarle legitimidad al sistema político en general *“tiene como corolario la sanción del **transfuguismo político**”*<sup>24</sup>, *“entendido, en términos amplios, como una deslealtad democrática. En efecto, dicho fenómeno perverso, constante en partidos políticos latinoamericanos y que ha conducido a aquello que la doctrina denomina ‘electoral volatility’, denota en el elegido una falta de firmeza ideológica, debilidad de convicciones, exceso de pragmatismo y anteposición de intereses personales y egoístas sobre aquellos programas e ideario del partido político que lo llevó a ocupar un cargo de representación popular, y por supuesto, un fraude a los electores”*<sup>25</sup>.

La Corte Constitucional ha definido la doble militancia como una *“limitación, de raigambre constitucional, al derecho político de los ciudadanos a formar libremente parte de partidos, movimientos y agrupaciones políticas (Art. 40-3 C.P.). Ello en el entendido que dicha libertad debe armonizarse con la obligatoriedad constitucional del principio democrático representativo, que exige que la confianza depositada por el elector en determinado plan de acción política, no resulte frustrada por la decisión personalista del elegido de abandonar la agrupación política mediante la cual accedió a la corporación pública o cargo de elección popular”*.<sup>26</sup>

Aunque en principio, esta Corporación no consideró que dicha prohibición por sí sola era causal de nulidad electoral<sup>27</sup>, actualmente no hay lugar a disertación alguna, puesto que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 275 numeral octavo así lo establece y la Ley 1475 de 2011 en su artículo 2° la señala como causal de revocatoria de la inscripción.

<sup>24</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 342 del 3 de mayo de 2006. M.P. Humberto Sierra Porto. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 4 (parcial) de la Ley 974 de 2005, "Por la cual se reglamenta la actuación en bancadas de los miembros de las corporaciones públicas y se adecua el Reglamento del Congreso al Régimen de Bancadas".

<sup>25</sup> Ídem.

<sup>26</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-490 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>27</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia de 12 de septiembre de 2013. Rad. 250002331000201100775-02 M.P. Alberto Yepes Barreiro. Actor: Manuel Guillermo Suescún Basto *“Inicialmente, esta Sección y la Sala Plena de la Corporación fueron del criterio según el cual la doble militancia, en caso de comprobarse, más allá de las sanciones que internamente pudiera imponer un partido político o movimiento representativo de ciudadanos, no tenía otra consecuencia jurídica, es decir, no daba origen a la nulidad de la respectiva elección.*

*La jurisprudencia de esta Sección no admitió la doble militancia como causal de nulidad, bajo el argumento según el cual estas son taxativas (numerus clausus) y, por tanto, no podía hacerse una interpretación analógica o extensiva para ampliar el catálogo de nulidades y derivar de ello efectos jurídicos que la ley no había previsto”*



Actualmente la doble militancia comporta 5 modalidades<sup>28</sup>, así:

- **En el Acto Legislativo 01 de 2009**

La doble militancia según la norma constitucional vigente, se materializa en tres situaciones:

**La primera**, una prohibición dirigida a los ciudadanos de manera general *“En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica”*.

**La segunda**, que no está dirigida a los ciudadanos de manera general sino a quienes participen en consultas de partidos o movimientos políticos o en consultas interpartidistas *“Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral”*.

**La tercera** prevista en el último inciso del artículo 107 en los siguientes términos. *“Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.*

- **En la Ley 1475 de 2011**

En el artículo 2° de la Ley 1475 de 2011 se definió la doble militancia, se adicionaron otras dos conductas prohibitivas para los directivos de los partidos y movimientos políticos y, finalmente, **se previó la forma como sería sancionada la transgresión de la norma.**

**La cuarta** prevista en la ley estatutaria relacionada con la doble militancia consagrada como: *“Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán*

<sup>28</sup> Sentencia del 1 de noviembre de 2012. C.P. Mauricio Torres Cuervo, Exp. 2011-0311. Actor. Jesús Antonio González.



*pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones”*

Y una **quinta** situación relacionada también con los directivos así:” *Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos”.*

## **2.2. Las coaliciones**

En el ordenamiento jurídico colombiano a pesar de no estar definido el concepto como tal de **coalicción**, existe mención de la figura en la legislación desde la promulgación de la Ley 130 de 1994 *"Por la cual se dicta el estatuto básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones"*, que en cuanto a las reglas de financiación estatal de campañas, establece que para las coaliciones de partidos o movimientos se debe determinar previamente la forma de distribución de los aportes estatales a la campaña, y en su literalidad señala:

Art. 13 (...) los partidos y movimientos que concurren a las elecciones formando coaliciones determinarán previamente la forma de distribución de los aportes estatales a la campaña. De lo contrario, perderán el derecho a la reposición estatal de gastos.

Así mismo la jurisprudencia de esta Sección entendió como la definición de coalición, la consagrada, aunque no explícitamente, en el artículo 9º de la misma Ley 130 de 1994, cuando se refiere a las asociaciones de todo orden y textualmente al resolver sobre el reemplazo de un alcalde elegido por una coalición indicó:

“Cuando varios partidos o movimientos políticos o sociales se unen para obtener mayores ventajas electorales, conformando las comúnmente denominadas **coaliciones**, estaremos en presencia de las " asociaciones de todo orden " que resuelvan constituirse en movimientos políticos, las cuales están autorizadas a presentar candidatos, de conformidad con el inciso tercero del artículo 9 de la Ley 130 de 1994, que dispone al efecto: " Las asociaciones de todo orden, ( incluidos los partidos y movimientos políticos, como parece obvio ) que por decisión de su Asamblea



General resuelvan constituirse en movimientos u organismos sociales, y los grupos de ciudadanos ... también podrán postular candidatos. "... Para la Sala la norma transcrita regula, en forma más o menos explícita, el fenómeno de las coaliciones, por lo menos en cuanto a su conformación"<sup>29</sup>. (Resaltado fuera de texto)

También la jurisprudencia de la Sección Primera del Consejo de Estado, consideró que las coaliciones son alianzas propias del proceso democrático no prohibidas por las leyes electorales, y en providencia de 31 de marzo de 2005 señaló:

“Asistió razón al a quo al considerar que las coaliciones son alianzas propias del proceso democrático en que se desenvuelven los movimientos y partidos, no prohibidas por las leyes electorales. Tanto es así que el artículo 13 de la Ley 130 de 1994, inciso final, no solamente las avala sino que autoriza expresamente que los partidos o movimientos políticos que formen coaliciones puedan determinar previamente la forma de distribución de los aportes estatales a la campaña, so pena de que pierdan el derecho a la reposición de gastos estatales. Así se dice claramente en su tenor literal:

“...Los partidos y movimientos que concurren a las elecciones **formando coaliciones** determinarán previamente la forma de distribución de los aportes estatales a la campaña. De lo contrario, perderán el derecho a la reposición estatal de gastos”. (Negrillas fuera de texto)<sup>30</sup>.

Posteriormente, la Ley 996 de 2005 *“por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones”*, señala en el artículo 7° la posibilidad de establecer alianzas para la inscripción de candidatos a Presidente de la República, y estableció:

**Artículo 7°. Derecho de inscripción de candidatos a la Presidencia de la República.** Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, podrán inscribir, individualmente o **en alianzas**, candidato a la Presidencia de la República. La inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos, por el respectivo representante legal del partido o movimiento.

<sup>29</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta. Radicado 2406. M.P. Reynaldo Chavarro Buriticá. Actor: Carlos Luis Dávila Rosas. Sent. 4 de septiembre de 2000.

<sup>30</sup> Consejo de Estado. Sección Primera. Rad. 25000-23-24-000-2001-01189-01(8575). M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Actor: Movimiento de Reconstrucción Democrática Nacional.



Luego, en Sentencia del 11 de julio de 2011, previo a la promulgación de la ley 1475 de 2011, con ponencia de la Consejera Susana Buitrago Valencia, esta Sección frente a la posibilidad de acuerdos entre partidos, indicó que los candidatos que no obtuvieron las dos más altas votaciones en la primera vuelta presidencial, y apoyen en la segunda vuelta a quienes si las obtuvieron no implica per-se que dejen de pertenecer al partido o movimiento que los inscribió:

“El hecho de que ninguno de los candidatos obtenga la mitad más uno de los votos ‘que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos en la fecha y con las formalidades que determine la ley’ (lo que se denomina primera vuelta), forzando la celebración de ‘una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde’ (que se conoce como segunda vuelta) y que para esas segundas elecciones algunos de los que no obtuvieron las dos más altas votaciones apoyen otro candidato, no implica, per-se, que dejen de pertenecer al partido o movimiento político que los inscribió”<sup>31</sup>.

El 14 de julio de 2011, con la expedición de la Ley 1475 de 2011 “*Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones*” se establece explícitamente en la legislación la posibilidad de inscribir candidatos por coalición y se dictan normas específicas sobre los aspectos que deben contener los acuerdos, el carácter vinculante de los mismos, y la forma de proceder en caso de faltas absolutas de candidatos elegidos por coaliciones, así:

**ARTÍCULO 29. CANDIDATOS DE COALICIÓN.** Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica coaligados entre sí y/o con grupos significativos de ciudadanos, podrán inscribir candidatos de coalición para cargos uninominales. El candidato de coalición será el candidato único de los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que participen en ella. Igualmente será el candidato único de los partidos y movimientos con personería jurídica que aunque no participen en la coalición decidan adherir o apoyar al candidato de la coalición.

En el caso de las campañas presidenciales también formarán parte de la coalición los partidos y movimientos políticos que públicamente manifiesten su apoyo al candidato.

En el formulario de inscripción se indicarán los partidos y movimientos que integran la coalición y la filiación política de los candidatos.

**PARÁGRAFO 1o.** Antes de la inscripción del candidato, la coalición debe haber determinado los siguientes aspectos;

<sup>31</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta. M.P. Susana Buitrago Valencia. rad. 11001-03-28-000-2010-00118-00. 11 de julio de 2011. Actor: Lenin Francisco Saavedra Saavedra.



mecanismo mediante el cual se efectúa la designación del candidato, el programa que va a presentar el candidato a gobernador o alcalde, el mecanismo mediante el cual se financiará la campaña y cómo se distribuirá entre los distintos partidos y movimientos que conforman la coalición la reposición estatal de los gastos, así como los sistemas de publicidad y auditoría interna. Igualmente deberán determinar el mecanismo mediante el cual formarán la terna en los casos en que hubiere lugar a reemplazar al elegido.

**PARÁGRAFO 2o.** La suscripción del acuerdo de coalición tiene carácter vinculante y por tanto, los partidos y movimientos políticos y sus directivos, y los promotores de los grupos significativos de ciudadanos no podrán inscribir, ni apoyar candidato distinto al que fue designado por la coalición. La inobservancia de este precepto, será causal de nulidad o revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al designado en la coalición.

**PARÁGRAFO 3o.** <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> En caso de faltas absolutas de gobernadores o alcaldes, el Presidente de la República o el gobernador, según el caso, dentro de los dos (2) días siguientes a la ocurrencia de la causal, solicitará al partido, movimiento o coalición que inscribió al candidato una terna integrada por ciudadanos pertenecientes al respectivo partido, movimiento o coalición. Si dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de recibo de la solicitud no presentaren la terna, el nominador designará a un ciudadano respetando el partido, movimiento o coalición que inscribió al candidato.

No podrán ser encargados o designados como gobernadores o alcaldes para proveer vacantes temporales o absolutas en tales cargos, quienes se encuentren en cualquiera de las inhabilidades a que se refieren los numerales 1, 2, 5 y 6 del artículo 30 y 1, 4 y 5 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000.

Ningún régimen de inhabilidades e incompatibilidades para los servidores públicos de elección popular será superior al establecido para los congresistas en la Constitución Política.

En cuanto a las coaliciones, la Corte Constitucional encontró el texto del artículo 29 ajustado a la Constitución y señaló en la Sentencia C-490/11 *“Revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 190/10 Senado – 092/10 Cámara ‘por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones’”* lo siguiente:

“A partir de los parámetros constitucionales y jurisprudenciales así establecidos para el análisis del contenido del artículo 29 de la Ley Estatutaria objeto de revisión, encuentra la Corte que su



contenido es compatible con la Constitución. De una parte, encuentra la Corte que **las coaliciones constituyen mecanismos estratégicos que cuentan con el aval constitucional, para ser aplicados en los procesos de escogencia de candidatos** (Art. 107 C.P.), comoquiera que constituyen una expresión del libre ejercicio del derecho de participación y de postulación política.

De otra parte, la norma bajo examen reitera la exigencia constitucional de listas únicas en procesos de elección popular, en este caso para cargos uninominales provistos mediante este mecanismo, con la que se propende por garantizar mayor legitimidad a través del más amplio respaldo popular al candidato que resulte elegido en la contienda electoral.

El establecimiento de unos acuerdos básicos entre los partidos y movimientos políticos concurrentes, sobre aspectos fundamentales de la asociación estratégica establecida, constituye un desarrollo de la libertad organizativa interna de los partidos y movimientos políticos en el marco de la autonomía que les reconoce la Constitución; constituyen así mismo elementos fundamentales de los procesos democráticos, y un factor que propende por la transparencia, la objetividad y la equidad en la administración de la empresa electoral conjunta” (resaltado fuera de texto)

Ya en vigencia de la Ley 1475 de 2011, esta Sección señaló el concepto de coalición como la decisión libremente adoptada por las organizaciones políticas de juntar esfuerzos para lograr un fin común en el campo de lo político e indicó que de conformidad con la Constitución Política, específicamente con las reformas establecidas en los Actos legislativos 01 de 2003 y 2009, estas pueden darse antes o después de las elecciones, como en el caso de la designación de magistrados del Consejo Nacional Electoral, así:

“La definición que comúnmente se emplea para la coalición es la “Unión transitoria de personas, grupos políticos o países con un interés determinado”, y la expresión con la que de ordinario se le equipara –alianza-, se concibe como “Acción de aliarse dos o más naciones, gobiernos o personas. Pacto o convención”. En uno u otro terreno lo que subyace es la suma de esfuerzos, la repartición de tareas y la existencia de un propósito común, que puede llegar a ser pre-electoral y post-electoral. En la doctrina especializada se suelen distinguir esas actividades, que ubica cada una en un momento distinto de la actividad política, pues concibe la alianza como la unión temporal para asistir a la contienda electoral, en tanto que le otorga vocación de mayor permanencia a la coalición, con origen posterior a las elecciones para fines de gobierno. En el contexto colombiano la decisión libremente adoptada por las organizaciones políticas de juntar esfuerzos para lograr un fin común en el campo de lo político,



bien puede calificarse como coalición o como alianza... desde el punto de vista cronológico esas formas de asociación pueden ocurrir con antelación a las elecciones, con miras a juntar fuerzas electorales para alzarse con el poder político, como así lo pone de presente el artículo 107 Superior (Mod. A.L. 01/09 Art. 1), al precisar que esos colectivos están autorizados a presentar "...candidatos propios o por coalición,...", para lo cual pueden acudir a instrumentos como las consultas populares o internas o interpartidistas. Las alianzas o coaliciones también tienen lugar cuando ya se han cumplido las elecciones, con fines distintos al de conquistar cargos unipersonales o escaños en corporaciones públicas. Uno de esos casos es el señalado en el artículo 264 constitucional (Mod. A.L. 01/03 Art. 14), que prevé la coalición para que mediante el sistema de cifra repartidora los partidos o movimientos políticos con asiento en el Congreso de la República puedan designar los integrantes del Consejo Nacional Electoral. Además, esas asociaciones que surgen en el escenario político pueden acordar coaliciones o alianzas en torno a gobiernos o programas de gobierno, con lo que la adhesión se encamina hacia la realización de políticas públicas o el establecimiento de un gobierno con el suficiente respaldo político en el congreso para sacar adelante las reformas requeridas para patentizar ese proyecto político. Las coaliciones o alianzas surgen de la manifestación libre y voluntaria de las organizaciones políticas, llámense partidos o movimientos políticos, o asociaciones o grupos significativos de ciudadanos; que se pueden pactar antes de las elecciones y con el propósito de conquistar el poder político en las urnas, y que también se pueden dar esos acuerdos con fines programáticos o de gobierno, posteriores a la jornada electoral"<sup>32</sup>.

Es así como, la jurisprudencia de esta Sección ha concluido, en cuanto a coaliciones, que:

"(...) (i) las coaliciones y alianzas se toman como equivalentes en el ordenamiento jurídico interno, (ii) las mismas se pueden realizar con fines pre-electorales y post-electorales, (iii) **el requisito fundamental es el acuerdo de voluntades entre las organizaciones políticas**, (iv) se requiere que la inscripción sea avalada si la coalición o alianza se surte únicamente entre partidos y movimientos políticos con personería jurídica, pero si de la misma participa un movimiento social o grupo significativo de ciudadanos es viable que la inscripción se haga por firmas con la garantía de seriedad, y (v) ninguno de los coaligados puede inscribir, por separado, otra lista o candidato para el mismo certamen electoral"<sup>33</sup>

<sup>32</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta. M.P. Susana Buitrago Valencia. 11001-03-28-000-2010-00033-00.LUIS JAIRO IBARRA OBANDO Y GLADYS CANACUE MEDINA. Sent. 4 de agosto de 2011.

<sup>33</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta. M.P. Alberto Yepes Barreiro. Rad. 250002331000201100775-02. Actor: Manuel Guillermo Suescún Basto. Sent. 12 de septiembre de 2013.



### 3. El caso concreto

#### 3.1 Estudio del primer problema jurídico. La doble militancia.

Señalan los demandantes (2014-00101-00) que el doctor **GERMÁN VARGAS LLERAS** incurrió en doble militancia política en la modalidad establecida en el artículo 107.2 de la Constitución Política, y así mismo incurrió en violación del artículo 93<sup>34</sup> del Código Electoral porque al inscribirse como candidato presidencial periodo 2014-2018, declaró ser afiliado simultáneamente a los tres partidos coaligados y realizó campaña a nombre de los mismos tres partidos.

Igualmente, (2014-00091-00) que el doctor **GERMAN VARGAS LLERAS** incurrió en doble militancia al inscribirse como candidato a la Vicepresidencia conformando “coaliciones de gobierno” sin haber renunciado con doce meses de anticipación como lo establece el artículo 2° de la Ley 1475 de 2011, siendo que era un hecho notorio que era directivo del Partido Cambio Radical.

Al respecto, obra en el plenario comunicación No. 059356, suscrita por la Directora de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil (fls.250-264 del cuaderno 2014-0091), quien remite:

- (i) Copias del formulario E-6 Solicitud de inscripción,
- (ii) Copias de los avales de los partidos Cambio Radical, Liberal Colombiano y Social de Unidad Nacional,
- (iii) Copias del acuerdo de coalición de 3 de marzo de 2014 suscrito entre los Partidos Social de Unidad Nacional -Partido de la U- Partido Liberal Colombiano y Partido Cambio Radical ( folios260-261), entre otros documentos.

<sup>34</sup> **Art. 93 del Código Electoral.** “ En la solicitud de inscripción debe hacerse mención expresa del partido o movimiento político por el cual se inscribe una candidatura o lista de candidatos, y los inscriptores harán ante el respectivo funcionario electoral, bajo juramento, la declaración de que son afiliados a ese partido o movimiento político. Para los candidatos tal juramento se entiende prestado por su firma en el memorial de aceptación de la candidatura.

Cuando los candidatos no se encuentren en el lugar donde la inscripción deba hacerse, prestarán juramento ante el Registrador del Estado Civil o funcionario diplomático o consular del lugar donde estuvieren, y de ello se extenderá atestación al pie del respectivo o respectivos memoriales, que deberán enviar inmediatamente esos funcionarios, así como comunicar por escrito tal hecho a las autoridades electorales ante las cuales deban hacerse las inscripciones.

El incumplimiento de esta disposición es causal de mala conducta que implica pérdida del empleo.



- (iv) Así mismo, certificaciones suscritas por el secretario general y representante legal del Partido Cambio Radical, del 25 de agosto de 2015 y 10 de septiembre de 2014, que refieren, respectivamente, que el Doctor **GERMAN VARGAS LLERAS** (i) es miembro de ese partido desde 2002, y que presentó su renuncia a la Dirección Nacional en marzo de 2010 (fl. 215 exp. 2014- 00091) (ii) es miembro de esa colectividad desde el mes de enero de 2004 a la fecha, y fungió como director de esa colectividad desde el 10 de febrero de 2004 hasta el 30 de julio de 2010, renuncia aceptada mediante acta No. 59 de agosto de 2010.(fls. 130-131 exp. 2014-00091)
- (v) Certificación suscrita por el secretario general del Partido Liberal Colombiano de 19 de agosto de 2015 que señala que el doctor **GERMÁN VARGAS LLERAS no** se encuentra **afiliado** al partido y que presentó su renuncia como militante en el mes de enero de 2002. (fl. 212):
- (vi) Certificación suscrita por el Representante legal del Partido Social de Unidad Nacional de 20 de agosto de 2015, en el que informa que una vez revisadas sus bases de datos se constata que el doctor **GERMÁN VARGAS LLERAS nunca ha sido militante** del mismo (fl. 214):

En cuanto al formulario de inscripción se tiene que a nombre de la coalición “Unidad Nacional” se inscribió la fórmula de JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN como candidato a la Presidencia y **GERMÁN VARGAS LLERAS** como candidato a la Vicepresidencia el 4 de marzo de 2014.

En la casilla “organización política a la que pertenecen la fórmula presidencial” se lee: Partido Social de Unidad Nacional – Partido de la “U”, Cambio Radical, y en la casilla “organizaciones Políticas que conforman la coalición” Partido Social de Unidad Nacional – Partido de la “U”, Cambio Radical y Partido Liberal Colombiano, tal como se observa a continuación:



Electoral: 11001-03-28-000-2014-00091-00 y  
11001-03-28-000-2014-00101-00

Demandantes: Cristóbal De Jesús Díaz Romero y otro  
Demandado: GERMÁN VARGAS LLERAS  
Fallo

**COALICIONES**  
SOLICITUD PARA LA INSCRIPCIÓN DE LISTA DE CANDIDATOS Y CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA

**PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**  
ELECCIONES 25 DE MAYO DE 2014 PERIODO 2014 - 2018

43  
E-6 P

**INFORMACIÓN DE LA COALICIÓN**

Unidad Nacional: UNIDAD NACIONAL      Teléfono: 3 458000

Ciudad: CALLE 72 N. 3-55      Municipio: DISTRITO CAPITAL      Correo Electrónico: inscripciones@11001.com

Secretaría: COLOMBIANA

---

**INSCRIPCIÓN DE LA FÓRMULA PRESIDENCIAL**

Nombre y Apellidos: **JUAN MANUEL SANTOS CALDERON**

C.C. No.: 19.723.402 BOGOTÁ D.C.

CANDIDATO (A) A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Nombre y Apellidos: **GERMAN VARGAS LLERAS**

C.C. No.: 19.465.660 BOGOTÁ D.C.

CANDIDATO (A) A LA VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

---

**ORGANIZACIÓN POLITICA A LA QUE PERTENECEN LA FÓRMULA PRESIDENCIAL**

PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL - PARTIDO DE LA "U"	CON PERSONERIA JURIDICA	<input checked="" type="checkbox"/>
CAMBIO RADICAL	SIN PERSONERIA JURIDICA	<input type="checkbox"/>
<b>ORGANIZACIONES POLITICAS QUE CONFORMAN LA COALICION</b>		
PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL - PARTIDO DE LA "U"	CON PERSONERIA JURIDICA	<input checked="" type="checkbox"/>
CAMBIO RADICAL	SIN PERSONERIA JURIDICA	<input checked="" type="checkbox"/>
PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	CON PERSONERIA JURIDICA	<input checked="" type="checkbox"/>
	SIN PERSONERIA JURIDICA	<input type="checkbox"/>

De lo anterior, sin lugar a mayor argumentación, es claro que el dicho del demandante sobre que **GERMÁN VARGAS LLERAS** declaró ser afiliado a los tres partidos políticos es una afirmación que no tiene sustento fáctico, pues en el documento de inscripción no existe tal declaración.

Al contrario, lo que dicho documento señala de acuerdo con las certificaciones otorgadas por los secretarios generales y representante legal de los partidos de Unidad Nacional, Cambio Radical y Liberal Colombiano es que siendo el doctor **GERMAN VARGAS LLERAS** militante del Partido Cambio Radical se inscribió como fórmula a la vicepresidencia de JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN, por la coalición de esos tres partidos políticos, de conformidad con el acuerdo igualmente presentado al momento de la inscripción<sup>35</sup>, lo cual es permitido aplicando el tenor literal del artículo 9.3 de la Ley 130 de 1994, por consiguiente el demandado al ser inscrito por una coalición de partidos realizó actividades proselitistas en favor de los tres partidos que integran la coalición, al igual que el candidato presidente.

No se puede interpretar, de ninguna manera, como lo pretende el actor que, la prohibición de doble militancia, en general, implique la prohibición de acordar coaliciones entre partidos políticos, puesto que la asociación de partidos para participar en la contienda electoral frente a los cargos uninominales de elección popular está permitida, establecida y reglamentada en la legislación como una opción para la participación política.

<sup>35</sup> Que señala en el numeral tercero: “Los partidos de coalición reconocen y aceptan la fórmula vicepresidencial que decida el candidato a la presidencia de la república. Dr. Juan Manuel Santos calderón.



De igual forma, en virtud del acuerdo de coalición suscrito por los tres partidos políticos, tampoco incurre el demandado en la prohibición de doble militancia, alegada por los actores como vulnerada y señalada en el numeral segundo de la Ley 1475 de 2011<sup>36</sup>, que tiene que ver con la prohibición del candidato a la Vicepresidencia de inscribirse como fórmula siendo directivo del Partido Cambio Radical porque, como ya se señaló (i) las candidaturas a cargos uninominales por coalición de partidos son permitidas y reglamentadas por la legislación, (ii) el Partido Cambio Radical, al cual pertenece el demandado era parte de la Coalición “Unidad Nacional” y (iii) de acuerdo con la certificación presentada por el Partido Cambio Radical, el candidato a la Vicepresidencia renunció a la dirección de ese partido en el mes de marzo de 2010<sup>37</sup>, esto es 4 años antes de la inscripción como candidato a la Vicepresidencia que se realizó el 4 de marzo de 2014.

Así las cosas, en el caso concreto no prospera el cargo de doble militancia en cuanto a la afirmación del actor sobre la pertenencia simultánea del candidato a la vicepresidencia a los partidos Políticos Social de Unidad Nacional “U”, Cambio Radical y Liberal Colombiano, puesto que de acuerdo a las pruebas allegadas no existe tal simultaneidad en la militancia, sino que se trata de una candidatura respaldada por una coalición de agrupaciones políticas con personería jurídica permitida en nuestro ordenamiento jurídico, por ende la campaña electoral en el marco de tal coalición tampoco se constituye en doble militancia.

Por último, dentro del marco del acuerdo de coalición, entre los que se encontraba el Partido Cambio Radical, al cual pertenecía el candidato a la Vicepresidencia sumado a que el doctor **VARGAS LLERAS** no era directivo del Partido Cambio Radical 4 años antes de la inscripción, tampoco se incurre en la prohibición de doble militancia alegada por el actor.

### **3.1. Estudio del segundo problema jurídico. Falta de requisitos en la inscripción de la coalición.**

Señala el actor (2014-00091-00) que la elección del doctor **GERMÁN VARGAS LLERAS** como Vicepresidente de la República es nula porque no se acreditaron los requisitos contemplados en los

---

<sup>36</sup> Art. 2 ley 1475 de 2011.(...)Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados.(..)

<sup>37</sup> Fecha anterior a la entrada en vigencia de la ley 1475 de 14 de julio de 2011.



parágrafos 1° y 2° del artículo 29 de la Ley 1475 de 2011, que establecen:

**PARÁGRAFO 1o.** Antes de la inscripción del candidato, la coalición debe haber determinado los siguientes aspectos; mecanismo mediante el cual se efectúa la designación del candidato, el programa que va a presentar el candidato a gobernador o alcalde, el mecanismo mediante el cual se financiará la campaña y cómo se distribuirá entre los distintos partidos y movimientos que conforman la coalición la reposición estatal de los gastos, así como los sistemas de publicidad y auditoría interna. Igualmente deberán determinar el mecanismo mediante el cual formarán la terna en los casos en que hubiere lugar a reemplazar al elegido.

**PARÁGRAFO 2o.** La suscripción del acuerdo de coalición tiene carácter vinculante y por tanto, los partidos y movimientos políticos y sus directivos, y los promotores de los grupos significativos de ciudadanos no podrán inscribir, ni apoyar candidato distinto al que fue designado por la coalición. La inobservancia de este precepto, será causal de nulidad o revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al designado en la coalición.

De acuerdo con la norma transcrita son requisitos generales para conformar la coalición, establecer :(i ) el mecanismo mediante el cual se efectúa la designación del candidato, (ii) el programa que va a presentar el candidato a gobernador o alcalde, (iii) el mecanismo mediante el cual se financiará la campaña y (iv) cómo se distribuirá entre los distintos partidos y movimientos que conforman la coalición la reposición estatal de los gastos, (v) los sistemas de publicidad y (vi) auditoría interna (vii) el mecanismo mediante el cual formarán la terna en los casos en que hubiere lugar a reemplazar al elegido.

Frente a los requisitos establecidos en los numerales (ii) el programa que va a presentar el candidato a gobernador o alcalde, y (vii) el mecanismo mediante el cual formarán la terna en los casos en que hubiere lugar a reemplazar al elegido, en el caso concreto de coalición para presentar fórmula de candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia no aplican, puesto que, el primer requisito mencionado se refiere únicamente a gobernadores y alcaldes, lo cual encuentra su sustento en la norma constitucional al respecto, que establece el voto programático y la posibilidad de revocatoria del mandato para estos cargos de elección popular así:

Art. 259 de la C.P. Quienes elijan gobernadores y alcaldes, imponen por mandato al elegido el programa que presentó al



inscribirse como candidato. La ley reglamentará el ejercicio del voto programático.

En lo referente al requisito relacionado con el mecanismo mediante el cual formarán la terna en los casos en que hubiere lugar a reemplazar al **elegido**, la Constitución Política consagra en el artículo 202 que en caso de faltas temporales o absolutas será el Vicepresidente quien reemplace al Presidente. Por lo tanto ya que se encuentra establecido por nuestra Carta Política la forma en que opera el reemplazo al Presidente de la república, excedería la libertad de los partidos políticos establecer una forma de suplir la vacante diferente.

En cuanto a los demás requisitos establecidos en la norma para la suscripción de los acuerdos o coaliciones de los partidos políticos para presentar candidatos, observa la Sala que a folios 320 y siguientes del cuaderno 2014-008-00 reposa el acuerdo de coalición signado por los representantes legales de los partidos Social de Unidad Nacional “U”, Partido Cambio Radical y Partido Liberal Colombiano el 3 de marzo de 2014, en el cual se establece:

1. En el numeral primero se indica que el objeto de la coalición es inscribir y promover la candidatura a la Presidencia de la República del doctor JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN, lo cual denota que el candidato ya fue designado por la coalición, entonces el requisito se cumple.
2. En el numeral quinto se establece que la financiación de la campaña se hará mediante donaciones, anticipos y créditos, estos últimos que serán cubiertos con los recursos reconocidos por concepto de reposición de votos y otras fuentes contempladas por la ley. Y que los recursos de la reposición de gastos por la votación obtenida por el candidato de la coalición solo tendrán el propósito de cubrir los gastos de la misma. Cumpliendo así los requisitos (iii) y (iv) de financiación y distribución de recurso por reposición de votos.
3. En el numeral séptimo se define que se acreditará ante el Consejo Nacional Electoral un sistema de auditoria interna de conformidad con el artículo 18 de la Ley 996 de 2005, con lo cual se cumple con el requisito del numeral (vi) de la norma.
4. En el numeral octavo se dice que la campaña hará uso de todos los medios que permite la ley para hacer publicidad y



propaganda con ocasión de la campaña electoral, dando así cumplimiento al requisito del numeral (v) de la norma.

Conforme con lo anterior, no comparte la Sala lo planteado por el actor que no se acreditaron los requisitos establecidos en los parágrafos uno y dos del artículo 29 de la Ley 1475 de 2011, pues una vez efectuada la verificación del acuerdo de coalición presentado en la inscripción de la candidatura si se cumplen.

Por lo tanto el cargo relacionado con dicho incumplimiento no prospera.

### **3.2. Tercer Problema Jurídico: Falta de requisitos del Vicepresidente**

Considera el actor (2014-00091) que el Vicepresidente electo, de conformidad con el artículo 203 de la Constitución Política, no cumple con los requisitos para ejercer como Presidente, en cuanto los candidatos deben pertenecer al mismo partido político o coalición.

Frente a este planteamiento, es menester señalar que los **requisitos** para ser Vicepresidente de la República están consagrados en el artículo 204 de la Constitución Política, que remite expresamente al artículo 191 de la Carta en el que se establecen las mismas exigencias señaladas para ser Presidente de la República y a la letra reza:

Artículo 191 de la C.P. para ser Presidente de la República se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de treinta años.

De la norma transcrita no se puede inferir la exigencia de pertenecer al mismo partido del Presidente como requisito para ser Vicepresidente.

Tampoco, como lo señala el demandante, en el evento en el que, el Vicepresidente deba reemplazar al Presidente por vacancia temporal o absoluta, se requiere que militen en el mismo partido político. Pues tal como ha sido señalado en esta providencia, las coaliciones o asociaciones interpartidistas para ocupar cargos uninominales, no solo no están prohibidas, sino que son permitidas y reglamentadas por nuestra legislación.

Así mismo, el artículo 202 de la Constitución en lo que respecta a como debe efectuarse el reemplazo del Presidente en caso de vacancia temporal o absoluta señala: *“El Vicepresidente tendrá el mismo período*



*del Presidente y lo reemplazará en sus faltas temporales o absolutas, aun en el caso de que éstas se presenten antes de su posesión”.*

Así las cosas, el texto es claro en indicar que es el Vicepresidente el llamado a reemplazar al Presidente en caso de vacancia temporal o absoluta.

El artículo 203 de la Carta, -que menciona como vulnerado el actor- se refiere al reemplazo del Presidente, en el caso específico y concreto en que el Vicepresidente se encuentre ejerciendo el cargo de presidente y ocurra una vacancia. Es en esa eventualidad única y exclusivamente en la que recae sobre el ministro en el orden que establezca la ley, y que debe ser de la misma filiación Política que el Presidente, el llamado a ocupar el cargo de Presidente.

De lo anterior, se concluye que no es un requisito, tanto para ser elegido Vicepresidente de la República como para cuando sea necesario reemplazar al Presidente de la República: que el Vicepresidente sea de la misma filiación política que el Presidente, así como lo manifiesta el demandado

Así las cosas, el cargo relacionado con la falta de requisitos en el caso concreto, es una interpretación errónea de las normas constitucionales en las que fundamenta la violación el actor, por lo tanto no prospera.

En mérito de lo expuesto, **EL CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO.- Negar** las pretensiones de las demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En firme esta sentencia y previas las comunicaciones del caso, archívese el expediente.

**COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**  
Presidenta

**ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

**CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO**

**ALBERTO YEPES BARREIRO**